

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 25 de julio de 2023

Rad. 2020-00041-00

Se **rechaza de plano** la solicitud interpuesta por la apoderada judicial de la demandada Metal Tek S.A., con respecto a la imposición de la sanción de multa en contra de la parte demandante por la supuesta no remisión de memoriales conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. La sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 no opera automáticamente, por cuanto, como estamos hablando de una sanción de multa, debe memorarse que esta está condicionada a los principios generales del derecho sancionatorio, entre ellos, el de legalidad, tipicidad, e ilicitud de la conducta², que en el caso de marras, corresponde a la falta de remisión de memoriales, lo cual de plano, no implica una vulneración automática del derecho al debido proceso de la contraparte.

2. Este presupuesto ha sido tenido en cuenta en diversos Altas Corporaciones, previo al análisis de la imposición de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, como ejemplo:

a. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicación No. 08001 23 33 000 **2017 01047** 01, actor: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA: En este caso, el Alto Tribunal confirmó la sanción,

¹ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

...”

² Corte Constitucional, sentencia C-412/15 M.P. Alberto Rojas Ríos. Que se puede ver en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

porque, efectivamente, se había comprometido el derecho al debido proceso de la contraparte:

“2.3. Bajo tal escenario, advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales, la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta Corporación, incumpliendo de esta manera su carga procesal, lo cual redundaba en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso. Siendo ello así, y previo a decidir sobre lo pedido, es menester dar traslado de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP.”³

b. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicación No. 91159 auto AL645-2022 M.P. Luis Benedicto Herrera: En este caso la Sala de Casación Laboral acepta la posición que sostiene la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, en cuanto a que este deber se predica de los memoriales y no del recurso de casación, y que la imposición de la sanción está condicionada al compromiso del derecho al debido proceso de la contraparte que debe recibir la copia del memorial:

“Así las cosas, habrá de negarse la solicitud realizada por el demandante, por cuanto, se itera: i) se solicitó que por correo electrónico se remitiera la demanda de casación, sin considerar que el Código General del Proceso consagró este deber únicamente para los memoriales; y ii) como quedó visto en los antecedentes de la presente decisión, el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación ya fue admitido y puesto a disposición de todos los interesados, para que dentro del término de traslado a que se refiere el artículo 348 ibídem presenten escrito de oposición --si a bien lo tienen--, sin que hubiera podido anticiparse este momento, so pena de desconocer el carácter imperativo de las normas procesales y atentar contra el principio de igualdad.”

3. Pues, debe memorarse que el numeral 14 del artículo 78 mencionado alude a que la omisión se configura cuando no se hubiera remitido el memorial cuando la contraparte hubiera “...**suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, ...**” (Negritas por el despacho).

³ En:

https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/WHATSAPP_2022/41_080012333000201701047011AUTOQUERESUEL20221009183508_TLListprocesoAdj133105818573103040.pdf

4. En el proceso de la referencia, las partes han tenido acceso integral al link del expediente, incluyendo, por supuesto, sus apoderados judiciales, como ocurre con la solicitante de la sanción; ello, por sí mismo, descarta la posibilidad de que se hubiera comprometido el derecho al debido proceso de la solicitante y del sujeto procesal que representa, si se tiene en cuenta que, la parte que representa judicialmente en este proceso, fue notificada del auto de mandamiento de pago, y ha tenido acceso integral al expediente, en donde, precisamente, están los memoriales de los que se duele en el escrito que aquí se resuelve.

Por ello, no se accederá a su pedimento.

Notifíquese (5),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ